



| | |
|--------------------------------|---|
| Entidad originadora: | MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA |
| Fecha (dd/mm/aa): | 31/01/2023 |
| Proyecto de Resolución: | <i>"Por el cual se adiciona al decreto único reglamentario 1073 de 2015, en lo relacionado con los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación."</i> |

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 685 de 2001, el Código de Minas, *"regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia"*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, se deberá acreditar la procedencia lícita de los minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva alcaldía para las labores de barequeo.

Que el Decreto 1666 de 2016 determina que la minería de subsistencia "es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque", en la cual se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional, razón por la cual lo dispuesto en el artículo 30 anteriormente mencionado aplica de igual manera para la minería de subsistencia en general.

En el marco de la Ley 1955 de 2019 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022"*, en su artículo 327 establece que los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia. Así mismo establece que los alcaldes vigilarán el cumplimiento del trámite de inscripción y la renovación de inscripción del minero de subsistencia, para la cual es importante verificar el efectivo pago de las regalías derivadas de su ejercicio, esto propende por el cuidado de su práctica ancestral, mediante la verificación de los topes de comercialización mineral en sus transacciones; finalmente establece que impondrán las medidas a que haya lugar en el incumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma.



Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley 685 de 2001 establece la obligación en cabeza de los titulares mineros, de llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere el caso las de transformación, en los términos y periodicidad que señale la autoridad.

Del mismo modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 340 de la Ley 685 de 2001, los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije para el efecto la autoridad minera.

Así mismo, el Decreto 4134 de 2011 establece que la Agencia Nacional de Minería tiene como objeto la administración integral de los recursos del estado. Adicionalmente en el ejercicio de sus funciones está la obligación de mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, deberán registrarse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), los agentes que se dediquen a la actividad de comercialización de minerales, entre los cuales se encuentran las plantas de beneficio, toda vez que las mismas adquieren, reciben o compran minerales en la ejecución de su actividad para su posterior enajenación.

Para dar claridad al ámbito de aplicación de la presente norma, es importante precisar las siguientes definiciones que trae el Decreto 1102 de 2017:

“Titular Minero en Etapa de Explotación. *Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.*

Explotador Minero Autorizado. *Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia*

Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA) *Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.*

Declaración de Producción para Mineros de Subsistencia. *Es el documento mediante el cual los mineros de subsistencia, declaran la producción objeto de venta.*

Volumen máximo de producción. *Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.*

Certificado de Origen. *Documento que se emite por el Explotador Minero Autorizado, con excepción de los mineros de subsistencia, con el objeto de certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte,*



transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte; el cual, no tendrá fecha de vencimiento alguna

Constancia de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los barequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas.

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero”.

De otra parte, es necesario resaltar que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020 establece que la fiscalización de la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción. De igual forma, contempla que para el ejercicio de las actividades de fiscalización las autoridades correspondientes podrán exigir la implementación de herramientas tecnológicas que evidencien los datos reales de los volúmenes de producción y que través de la actividad de fiscalización se podrá cotejar datos con la información comercial, financiera, tributaria, aduanera y contable relativos a la licenciataria y a terceros contratistas de la misma y demás sujetos pasivos de la fiscalización.

Bajo esta misma línea, los lineamientos para realizar las labores de fiscalización y fiscalización diferencial sobre las actividades que se desarrollan en los títulos mineros y en las demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de minería, estableciendo en el Título 2, artículo 2, numeral 3, inciso tercero del literal b), que en el marco de la fiscalización se deberá verificar, entre otra información, la relacionada con los registros de producción; plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados y las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda. Así mismo, el precisar el lineamiento de gestión de resultados, enfocado entre otros, a medir los resultados de la fiscalización e incluir como lineamientos de fiscalización los principios constitucionales de coordinación y concurrencia entre las entidades del orden nacional y territorial.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, es importante resaltar que la Ley 2250 de 2022, en su artículo 15 parágrafo 3 establece que el Gobierno Nacional deberá establecer y reglamentar los mecanismos necesarios para determinar la procedencia y trazabilidad de los minerales, registrar las transacciones mineras y establecer las herramientas de control necesarias para su aplicación.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente acto administrativo va dirigido a los explotadores mineros autorizados, comercializadores mineros autorizados, plantas de beneficio y transformación inscritas o publicadas en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), así como a la autoridad minera y demás autoridades competentes.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El acto administrativo se profiere en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 3 del



artículo 15 de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 la cual se publicó en el Diario Oficial No. 52.092 de 11 de julio de 2022.

El proyecto propuesto guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la constitución y la ley, además de los principios que rigen la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, no se encuentra circunstancia jurídica adicional relevante para la expedición de esta norma, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015 y sus modificaciones.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012 (modificado por el Decreto 1617 de 2013) establece en el artículo 2 como parte de las funciones del Ministerio de Minas y Energía las siguientes: “2. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles. (...) 5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país. (...) 8. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.”

El artículo 7, Literal A, numeral 2, de la Ley 2056 de 2020 establece que es función del Ministerio de Minas y Energía: “2. Establecer los lineamientos para el ejercicio de las actividades de conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables; y de la fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, así como en consideración de las mejores prácticas de la industria”.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Minas y Energía es competente para reglamentar, el parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 2250 de 2022, el cual se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto de Decreto no deroga, subroga, modifica, ni adiciona norma alguna.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Grupo de Defensa Judicial, mediante correo electrónico del 20 de diciembre de 2022, manifestó:

“Para la elaboración de este se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos en la OAJ, en la página web del sistema único de información normativa, en la página web de la secretaría del Senado y la Corte Constitucional, respecto de la disposición normativa que a continuación se relaciona:

- **Ley 2250 de 2022, “Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se**



establece una normatividad especial en materia ambiental” en especial el artículo 15 objeto de reglamentación de la citada norma.

Una vez revisadas las fuentes referidas, se tiene que, a la fecha no existen demandas y/o notificaciones efectuadas contra las precitadas disposiciones normativas que den cuenta de su inexequibilidad, modificación, adición o pérdida de vigencia, concluyendo así, que la disposición normativa en cita se encuentra vigente”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el texto del proyecto de decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. Realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1430 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el acto administrativo no tiene incidencia en la libre competencia económica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El proyecto de decreto propuesto no implica la necesidad de proporcionar recursos adicionales a los que están siendo gestionados por parte de este Ministerio.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. Con el proyecto propuesto no se generan costos fiscales para la entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de decreto propuesto no genera ningún tipo de impacto negativo ambiental ni tampoco sobre el patrimonio cultural de la nación, toda vez que la presente reglamentación contribuye al control en la comercialización de minerales y se considera que es positivo el impacto en el medio ambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

| | |
|---|------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria. | X |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | N.A. |
| Informe de observaciones y respuestas | X |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia. | N.A. |



| | |
|--|------|
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | N.A. |
| Cuestionario de abogacía de la competencia | X |

Aprobó:

JUAN DIEGO BARRERA REY
Jefe Oficina Asesora Jurídica


KELLY JOHANA ROCHA GOMEZ
Directora de Formalización Minera

Proyectó: Leidy Maricel Cuellar/Elsa Yadira Laiton
Revisó: Jorge Sierra / Paola A. García
Aprobó: Juan Diego Barrera Rey / Kelly Johana Rocha Gómez